



Resolución Directoral

Nº 128-2023-MIMP/OGA

Lima, 05 de julio del 2023

VISTOS:

El Expediente N° OAS00020230001456, que contiene el Informe N° D000178-2023-MIMP-OAS de la Oficina de Abastecimiento y Servicios; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° D000001-2023-MIMP-DGTEG, de fecha 13 de enero del 2023, se justifica la contratación del servicio de análisis de la documentación técnica y legal para la Dirección General de Transversalización del Enfoque de Género;

Que, mediante Orden de Servicio N° 0000163, notificada con fecha 25 de enero del 2023, se contrató al señor Carlos Manuel Siccha Chipana, para prestar el "Servicio de Análisis y Elaboración de Informes Técnicos", por la suma de S/ 18 000,00 (Dieciocho mil con 00/100 Soles), con un plazo de ejecución de la prestación de hasta noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Orden de Servicio, precisándose que la referida contratación se encuentra concluida;

Que, mediante Oficio N° D002617-2023-OSCE-SIRE, de fecha 15 de junio del 2023, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado traslada al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables el Dictamen N° 859-2023/DGR-SIRE, en el cual se concluye que el señor Carlos Manuel Siccha Chipana contrató con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables aun cuando los impedimentos señalados en el artículo 11 de la Ley le habrían resultado aplicables, en razón a que se desempeñó como Regidor de la Municipalidad Metropolitana de Lima en el periodo 2019-2022;

Que, el literal d) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y sus modificatorias, en adelante el TUO de la Ley, dispone que los

Regidores se encuentran impedidos para contratar con el Estado en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio de su cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo;

Que, bajo dicho contexto, cabe precisar que en el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE, publicado en el diario oficial El Peruano el 27 de octubre de 2021, el Tribunal de Contrataciones del Estado por unanimidad, acordó que el Regidor de un Gobierno Local, durante el ejercicio del cargo y hasta por un periodo de doce (12) meses después de haber dejado el cargo, se encuentra impedido para contratar con entidades públicas cuyas sedes se encuentren ubicadas en el espacio geográfico en el que ejercen o han ejercido su competencia;

Que, el numeral 51.1 del artículo 51 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma aplicable supletoriamente a la normativa de contratación pública, establece que *“Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario (...)”*;

Que, bajo dicho marco normativo, cabe precisar que la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada cuando existen indicios suficientes de que la información contenida no se ajusta a los hechos;

Que, por lo antes expuesto, la documentación presentada por los proveedores, se encuentra amparada por el Principio de Presunción de Veracidad, el cual se encuentra tipificado en el numeral 1.7 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en virtud del cual, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirmen, salvo prueba en contrario;

Que, mediante Resolución N° 1888-2017-TCE-S4, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha indicado que, los postores y contratistas se encuentran obligados a responder por la veracidad formal y sustancial de los documentos que presentan ante la Entidad, toda vez que, en aras del principio de presunción de veracidad, la Entidad presume que todos los documentos presentados con ocasión del procedimiento y dentro de la relación contractual, son veraces y auténticos, salvo prueba en contrario;



Resolución Directoral

Nº 128-2023-MIMP/OGA

Que, los literales a) y b) del numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley señala que la Entidad después de celebrados los contratos, puede declarar la nulidad de oficio, entre otros casos, cuando se perfeccione en contravención con el artículo 11, y cuando se verifique la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo;

Que, estando a lo informado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, mediante Dictamen N° 859-2023/DGR-SIRE, la Oficina de Abastecimiento y Servicios a través de la Carta N° D000498-2023-MIMP-OAS, de fecha 19 de junio del 2023, solicitó al señor Carlos Manuel Siccha Chipana presentar sus descargos por los posibles vicios de nulidad advertidos en la formalización de la Orden de Servicio N° 0000163;

Que, a través de la Carta N° 003-2023-CMSC/OS N 792-2023-MIMP, de fecha 26 de junio del 2023, el señor Carlos Manuel Siccha Chipana confirmó haber ejercido el cargo de Regidor de la Municipalidad Metropolitana de Lima durante el periodo 2019-2022, asimismo, señaló que la razón por la cual contrató con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables se debió a una interpretación incorrecta respecto al alcance geográfico de su impedimento para contratar con el Estado;

Que, mediante Informe N° D000178-2023-MIMP-OAS, de fecha 28 de junio del 2023, la Oficina de Abastecimiento y Servicios, recomienda que la Oficina General de Administración, en calidad de órgano superior jerárquico al que emitió el acto, declare de Oficio la Nulidad de la Orden de Servicio N° 0000163, aun cuando ésta no se encuentre vigente, en mérito a las Opiniones N° 075-2017/DTN y N° 081-2018/DTN de la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado y al haberse configurado los supuestos establecidos en los literales a) y b) del numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley, debido a que se ha verificado que el señor Carlos Manuel Siccha Chipana, contrató con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables aun cuando los impedimentos señalados en el artículo 11 del TUO de la Ley le resultaban aplicables; y a que, transgredió el principio de Presunción de Veracidad al presentar y firmar el Anexo 7 denominado "Declaración

Jurada para contratación de Servicios / Bienes / Consultorías”, declarando bajo juramento no tener impedimento para ser participante, postor y/o contratar con el Estado conforme a lo estipulado en el artículo 11 del TUO de la Ley, cuando se encontraba impedido para hacerlo;

Que, bajo dicho contexto, es preciso indicar que la Opinión N° 075-2017/DTN, de la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en el numeral 3.1 señala que *“En las contrataciones perfeccionadas bajo cualquier forma (con documento contractual, orden de servicio o compra), cuyos montos sean iguales o inferiores a las 8 UIT resultaría factible declarar nulidad de oficio por parte de la Entidad, dado que éstas se encuentran sujetas a los impedimentos para ser postores, participantes y/o contratistas”*; asimismo, en el numeral 3.2 precisa que *“En las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a las (8) UIT resulta factible declarar nulidad de oficio, en esa medida, también es aplicable lo señalado en el literal a) del artículo 44 de la Ley, el cual dispone que los contratos que se declaren nulos por haberse perfeccionado en contravención al artículo 11 no tienen derecho a retribución alguna”*;

Que, de igual manera, en la Opinión N° 081-2018/DTN de la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en el numeral 2.1.6 se señala lo siguiente: *“Ahora bien, atendiendo al tenor de la presente consulta, debe señalarse que si bien la resolución y la nulidad paralizan la ejecución de la prestación por parte del contratista; sin embargo se trata de supuestos distintos, cuyos efectos o consecuencias son diferentes; así, mientras la resolución de un contrato imposibilita de manera definitiva su continuación y en función a ello puede generarse diversas consecuencias económicas (como por ejemplo el resarcimiento por los daños y perjuicios generados a la parte afectada, en caso corresponda), un contrato nulo es inexistente y no debe surtir efectos, por tanto las obligaciones que constituyen su objeto se vuelvan inexigibles para las partes -no puede exigirse la ejecución de trabajo alguno al contratista ni efectuarse el pago derivado del contrato; ello sin perjuicio de las acciones destinadas a impedir el enriquecimiento sin causa u otras a que hubiere lugar, pues el cumplimiento de dichas prestaciones sólo se justifican en el marco de una relación contractual válida. En esa medida, si el Titular de la Entidad decide declarar la nulidad de contrato, esta procede aún cuando el contrato se encuentre resuelto (...).”*;

Que, asimismo, en el citado Informe, la Oficina de Abastecimiento y Servicios, recomienda requerir al señor Carlos Manuel Siccha Chipana la devolución del pago realizado en el marco de la Orden de Servicio N° 0000163, por el monto de S/ 18 000,00 (Dieciocho mil con 00/100 Soles), en virtud a lo expuesto en el literal a) del numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley;



Resolución Directoral

Nº 128-2023-MIMP/OGA

Que, habiéndose cumplido con los presupuestos establecidos en la normativa que rige las contrataciones del Estado y en mérito a la opinión vertida por la Oficina de Abastecimiento y Servicios mediante Informe de vistos, y a lo señalado por la Sub Dirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos en el Dictamen N° 859-2023/DGR-SIRE, corresponde emitir el acto administrativo que declare de Oficio la Nulidad de la Orden de Servicio N° 0000163 emitida a favor del señor Carlos Manuel Siccha Chipana;

Con el visto de la Oficina de Abastecimiento y Servicios;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y sus modificatorias; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en en el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado con Resolución Ministerial N° 208-2021-MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de Oficio la Nulidad de la Orden de Servicio N° 0000163 de fecha 25 de enero del 2023, emitida a favor del señor Carlos Manuel Siccha Chipana, para la ejecución del “Servicio de Análisis y Elaboración de Informes Técnicos”, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Abastecimiento y Servicios notifique al señor Carlos Manuel Siccha Chipana la presente Resolución, y se le requiera la devolución del monto pagado en virtud a la Orden de Servicio N° 0000163, ascendente al importe de S/ 18 000,00 (Dieciocho mil con 00/100 Soles).

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la Oficina de Abastecimiento y Servicios, para las acciones y fines correspondientes.

Artículo 4.- Remitir una copia de la presente Resolución y los antecedentes administrativos que la sustentan a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a fin que tome conocimiento de los hechos y, conforme a sus atribuciones, proceda a efectuar el deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar sobre los servidores involucrados en el presente caso y que generaron la expedición del presente acto resolutivo.

Artículo 5.- Disponer que la Oficina de Tecnologías de la Información efectúe la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (www.gob.pe/mimp).

Regístrese, comuníquese y publíquese.